

Recurso 1324/2018

Resolución nº 191/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 1 de marzo de 2019

VISTO el recurso interpuesto por D. J.R.S.M. en representación de la Central Sindical Independiente y de Funcionarios (en adelante CSIF) contra el anuncio de licitación del procedimiento para la contratación de un *“servicio de desplazamiento de personal operativo de RENFE VIAJEROS SME, SA en el ámbito de Asturias”*; expediente 2018-01461; el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El expediente objeto de este recurso fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 22 de noviembre de 2018.

Segundo. El procedimiento para la celebración del contrato se rige por las Instrucciones por las que se regulan los procedimientos de contratación de Renfe Viajeros, de fecha 27 de junio de 2018, tal y como indica el Pliego de Condiciones para la Contratación publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Tercero. El Tribunal el día 26 de diciembre de 2018 dio traslado para alegaciones a los interesados, sin que ninguno de ellos haya evacuado dicho trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Con carácter previo hemos de determinar si estamos ante un recurso administrativo especial en materia de contratación regulado en la Ley 9/2017, o ante una reclamación regulada en la Ley 31/2007, **de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (LCSE).**

La entidad contratante opera en el ámbito de los denominados sectores excluidos y el contrato se integra en el ámbito objetivo de actividad regulada el dicha Ley 31/2007

referido al transporte ferroviario. Por tanto, el contrato queda fuera del ámbito objetivo de la Ley 9/2017 y dentro del de la ley 31/2007.

Por otra parte, la entidad contratante no es un poder adjudicador.

Por las razones indicadas, el recurso interpuesto no puede calificarse como recurso administrativo especial, pues no es admisible contra actos dictados en los procedimientos de adjudicación de contratos excluidos de su ámbito, sino de reclamación de la LCSE

Efectivamente, en consideración a la entidad licitadora y el objeto del contrato, debe recalificarse el recurso para ser considerado como una reclamación prevista en el artículo 101 y siguientes de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre Procedimientos de Contratación de Sectores Especiales, contra los actos sujetos a esta norma. El artículo 101 de la LCSE atribuye al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales el conocimiento de las reclamaciones por infracciones de la LCSE.

Segundo.- Adicionalmente, hemos de determinar si la entidad recurrente, que es una organización sindical, está o no legitimada para interponer la reclamación de la LCSE.

La Ley 31/2007, CSE, establece la norma general (artículo 102) que atribuye legitimación a *“toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de reclamación”*.

La LCSP contiene la misma norma general, si bien más precisada, en su artículo 48, párrafo primero. Pero, además, contiene un párrafo segundo que regula la legitimación singular de las organizaciones sindicales y de las entidades representativas de intereses profesionales. Ese párrafo determina que:

“Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.

Esta norma singular sobre legitimación de las organizaciones sindicales y las entidades representativas de intereses profesionales contenida en la LCSP es aplicable a la

legitimación para interponer reclamaciones de la LCSE. En primer lugar, por aplicación analógica, pues existiendo, en su caso una laguna legal, en el ámbito de la LCSE que no prevé la legitimación de dichas entidades, debe aplicarse la misma norma establecida para los recursos especiales en la contratación del sector en general. En segundo lugar, porque si los contratos excluidos del ámbito de la LCSE se han de someter a la LCSP, parece razonable que la legitimación sea la misma, y si en la LCSP se restringe la legitimación, la misma solución ha de darse para la legitimación para interponer reclamación de la LCSE, que no contiene norma especial sobre legitimación de organizaciones sindicales.

Y, en fin, en tercer lugar, porque el proyecto de ley aprobado por el Gobierno, en tramitación en el Parlamento, unifica el régimen común de recursos especiales y reclamaciones, sometiendo éstas a las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial, en el artículo 121 del proyecto, que dice:

“Artículo 121. Régimen jurídico de la reclamación.

1.Serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119 las disposiciones de la Ley de Contratos del Sector Público que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con las siguientes especialidades”

En nuestro caso, los intereses invocados para fundamentar su legitimación la organización sindical recurrente son los genéricos fundadores de la legitimación genérica AD PROCESSUM. Tales intereses no coinciden en nada con la causa o interés concreto que LCSP determina para fundamentar la legitimación AD CAUSAM de las organizaciones sindicales, que, como hemos reseñado más arriba, se concreta por aquella Ley en que pueda deducirse fundadamente que de las decisiones recurribles resulte que en la ejecución del contrato se incumplan por el empresario sus obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación

La recurrente no invoca causa alguna de la que se deduzca o pueda deducirse que los futuros empresarios adjudicatarios vayan a incumplir sus obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la

prestación. Inexistente ese concreto interés que fundamentaría la legitimación ad causam de la recurrente e, incluso, ni siquiera citado por la misma, es evidente que la falta de legitimación concurre como causa de inadmisión del recurso, requisito que es de orden público, apreciable de oficio por este Tribunal, por lo que debería haberse inadmitido el recurso presentado.

Esa doctrina es la que se viene manteniendo de forma reiterada por este Tribunal en diversas Resoluciones dictadas tras la vigencia de la LCSP respecto de recursos interpuestos contra actos dictados en procedimientos de licitación sujetos a dicha Ley, y no al TRLCSP, ya derogado. En ese sentido nos hemos pronunciado entre otras, en la Resolución 997/2018, de 26 de octubre, de 2018, en la que dijimos

“En efecto, de conformidad con el artículo 48 LCSP, “podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”. Ahora bien, respecto de las organizaciones sindicales hay que estar al siguiente párrafo del mencionado artículo, según el cual, “estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación (...)”.

Es decir, la Ley establece, por una parte, una legitimación expresa ad processum de las organizaciones sindicales, que no deben acreditar, como sucede en el resto de los casos, los derechos o intereses legítimos afectados, pero esta legitimación está condicionada a los requisitos señalados.

Sin embargo, el análisis de los recursos, como se ha expresado en los antecedentes de esta resolución, solo demuestra que los sindicatos recurrentes han impugnado los criterios de valoración por motivos –la corrección de los criterios de valoración, el peso de cada uno de los criterios-, que no están relacionadas con las obligaciones sociales o laborales en la ejecución del contrato”.

Por tanto, procede inadmitir también la reclamación por falta de legitimación de la entidad recurrente.

Tercero.- No obstante lo anterior, la aplicación de la LCSE a los contratos de servicios previstos en el artículo 15 en relación con las actividades de transporte previstas en el artículo 10 de las sociedades estatales descritas en el artículo 3.1 y 3.2.b), todos ellos de la LCSE, se requiere que el valor estimado del contrato sea de 418.000,00 euros, conforme al artículo 16 de la LCSE, ya que los contratos comprendidos en el ámbito objetivo de la LCSE solo son susceptibles de reclamación si tienen la consideración de contratos sujetos a regulación armonizada con arreglo a dicha Ley, lo que no es el caso, ya que el valor estimado del contrato objeto de esta reclamación es de 43.290,00 euros. En consecuencia, apreciando el objeto del contrato y la condición de RENFE VIAJEROS SME, SA, no resulta competente el TACRC para conocer esta reclamación, procediendo a la inadmisión de la reclamación de conformidad con el artículo 106.2 de la LCSE y el artículo 22.2.1 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Por otra parte, ha de indicarse que los contratos comprendidos en el ámbito objetivo de la Ley 31/2007, pero no sujetos a la misma por no superar el umbral de los sujetos a regulación armonizada, quedan sometidos al régimen sustantivo de contratación establecido en la Ley 9/2017, según la naturaleza de la entidad contratante, pero no al régimen del recurso especial, ya que se trata de contratos excluidos de su ámbito, y sometidos a la LCSE si bien solo a partir de los umbrales establecidos para los contratos sujetos a regulación armonizada, por lo que el reenvío de aquéllos al régimen de contratación de la LCSP solo lo puede ser congruentemente respecto del régimen material de la contratación del tipo de entidad que lo quiere celebrar, pero no respecto del recurso especial, pues en otro caso los contratos excluidos de la LCSP por integrarse en el ámbito de los sectores excluidos estarían sometidos a un régimen dual de impugnación que en modo alguno se ha pretendido en esa normativa legal, que solo permite la reclamación frente a actos dictados en la licitación de contratos comprendidos en el ámbito objetivo de la LCSE a partir del umbral respectivo, de forma que por debajo

de ese umbral no cabe recurso o reclamación y menos aun, reclamación, salvo los ordinarios o generales de los actos administrativos.

Procede, en consecuencia, inadmitir también la reclamación por el motivo indicado

Por todo lo anterior, **VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir la reclamación interpuesta por D. J.R.S.M. en representación de la Central Sindical Independiente y de Funcionarios (en adelante CSIF) contra el anuncio de licitación del procedimiento para la contratación de un *“servicio de desplazamiento de personal operativo de RENFE VIAJEROS SME, SA en el ámbito de Asturias”* por falta de competencia del Tribunal.

Segundo. No se aprecia temeridad en el recurrente a los efectos del artículo 107 de la LCSE.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.